



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JEFFERSON HERRERA GOMEZ  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y ALCALDIA DISTRITAL DE CALI  
**RADICACIÓN:** 052023-00032-00  
**SENTENCIA No.** T-037 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Herrera Gómez en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que, el 12 de diciembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando que:

**Primera.** Solicito al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE TRANSITO Decretar la Nulidad, Revocatoria y Prescripción del comparendo No. 76001000000021558026 el cual cuenta con cobro coactivo del día interpuesto el día 22 de noviembre de 2018.

**Segunda.** Conforme a lo anterior sirvase bajar del sistema y de la plataforma de cobro, la deuda que actualmente aparece por concepto – código C14 “Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. además, el vehículo será inmovilizado”, valor (\$ 390.615) del comparendo No. 76001000000021558026 de fecha de cobro coactivo del día 22 de noviembre del año 2018. y consecencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.

Sin que a la fecha haya recibido una respuesta y en consecuencia, a través de este mecanismo constitucional solicita se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 727 del 13 de febrero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI-:** Emite respuesta al requerimiento informando que, conforme a lo solicitado por el accionante, dieron respuesta clara y de fondo mediante oficio No. 202341520100031811 del 8 de febrero de 2023 y No. 202341520100031811 del 19 de febrero de 2023, además de informarle la resolución No. 00006290263 del 5 de octubre de 2018 “*MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL PROPIETARIO DEL VAHICULO*”, lo cual fue enviado y recibido el 15 y el 20 de febrero de 2023 respectivamente, en el correo electrónico [brayan-1127@hotmail.com](mailto:brayan-1127@hotmail.com), allegando para tales fines copia de la respuesta remitida junto con sus anexos, y de la prueba de envío, leído y recibido.

Culmina su escrito, solicitando se decreta la improcedencia de la acción incoada toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

**ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI-:** Informa y pone en conocimiento en su respuesta, que frente a los hechos narrados por la parte accionante es la secretaria de movilidad quien tiene injerencia y competencia para resolver y dar respuesta a los derechos de petición



elevados, además solicita se niegue la protección pretendida puesto que a la fecha no se evidencia la vulneración del derecho de petición, al haberse emitido respuesta por la secretaria competente y configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 12 de diciembre de 2022.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente acción constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado y/o trasgredido, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*<sup>2</sup>.

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: **“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la**

<sup>1</sup> T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



**respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

**El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido**, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, **pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado**.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite se encuentra acreditado que mediante derecho de petición recibido con Orfeo No. 202241730101998352 del 12 de diciembre de 2022, el accionante, solicitó a la Secretaria de Movilidad, “**Primera.** Solicito al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE TRANSITO Decretar la Nulidad, Revocatoria y Prescripción del comparendo No. 7600100000021558026 el cual cuenta con cobro coactivo del día interpuesto el día 22 de noviembre de 2018. **Segunda.** Conforme a lo anterior sírvase bajar del sistema y de la plataforma de cobro, la deuda que actualmente aparece por concepto – código C14 “Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. además, el vehículo será inmovilizado”, valor (\$ 390.615) del comparendo No. 7600100000021558026 de fecha de cobro coactivo del día 22 de noviembre del año 2018. y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.”, petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Por otra parte, se evidencia del soporte documental allegado, que en efecto se dio respuesta a lo pedido, igualmente se evidencia que de ello fue enterado el peticionario a través de correo electrónico aportado en la solicitud. La contestación se realizó mediante oficio No. 202341520100050951 del 19 de febrero de 2023 y mediante oficio No. 202341520100031811 del 8 de febrero de 2023, informándole que la prescripción pretendida no fue aceptada sustentada en los considerandos y lo expresado en la ley aplicable y demás concordantes, además de haberle adjuntado la resolución No. 00006290263 del 5 de octubre de 2018 “**MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL PROPIETARIO DEL VEHICULO**”,

Al respecto, considera esta instancia que las respuestas emitidas por la accionada si bien pudiesen resultar desfavorables al petente frente a las pretensiones, resuelve de forma congruente, clara y de fondo a las peticiones elevadas, más aún cuando la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido. Por consiguiente, la vulneración y/o transgresión respecto al derecho de petición, no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela*.<sup>3</sup> Preciado lo anterior y como quiera que en el asunto

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

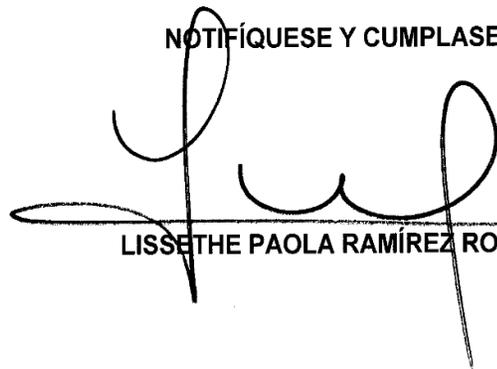
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por JEFFERSON HERRERA GOMEZ, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**